



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

Demandado: HERNAN HORACIO REINA NIÑO

Radicación: 25718408900120210068300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que precede, glosado a folio 032 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandada los dineros que existieren en este proceso. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la renuncia a términos que hacen las partes en el escrito que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO

Radicación: 25718408900120220043800

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, glosado a folio 066 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior hágase entrega de todos los dineros existentes en este proceso a favor del ejecutante conforme a la diputación para el pago que hace la demandada en el documento glosado a folio 066 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Divisorio

Demandante: ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA

Demandada: JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES BETANCOURT, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120220046600

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los interesados en documento glosado a folio 057 del expediente digital, el Juzgado, resuelve.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo



de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los interesados en documento glosado a folio 047 del expediente digital y como quiera que tanto el fallo aprobatorio así como el trabajo de partición conforman una unidad jurídica el Despacho procede a aclarar la decisión del 28 de junio de 2023 en el sentido de señalar que el número de identificación de la señora CATERIN BOLIVAR SIERRA correcto es la cédula de ciudadanía N° 52.603.000, a quien se le asigno El lote denominado “LOTE 6” con un ÁREA de MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1.200 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 6

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA(METROS)
M -5	2102769.403	4841244.673	33.00
7	2102770.488	4841264.174	
8	2102772.124	4841270.187	
M-6	2102776.721	4841275.708	
M-20	2102769.330	4841307.519	32.70
M-19	2102765.106	4841306.396	4.40
M-23	2102737.223	4841287.509	33.70
			53.60
M-5	2102769.403	4841244.673	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3.664.687,50 M/CTE.), segregado del respecto del predio denominado “LOTE A”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matricula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes: “NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.



línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE:

Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando", tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322".

Por secretaría líbrese atenta comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para lo de su cargo;

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: PAOLA ANDREA ARDILA GALINDO

Demandado: OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO

Radicación: 25718408900120230025700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 036 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de los dineros existentes directamente a la señora PAOLA ANDREA ARDILA GALINDO teniendo en cuenta las manifestaciones que hace la demandante en documentos glosados a folio 038 y 040 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: IMELDA PIEDAD BAUTISTA VERGARA

Radicación: 25718408900120230036200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y por el extremo demandado en el documento digital que precede glosado a folio 027 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante los dineros existentes. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: IMELDA PIEDAD BAUTISTA VERGARA

Radicación: 25718408900120230055700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y por el extremo demandado en el documento digital que precede glosado a folio 025 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior, entréguese a la parte demandante los dineros existentes. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YANETH JARAMILLO VARGAS

Demandado: LUIS CARLOS MONTIEL VEGA

Radicación: 25718408900120230058900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación que para el pago hace el señor LUIS CARLOS MONTIEL VEGA a favor de la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO en documento glosado a folio 044 del expediente digital, a fin de que reclame y cobre los descuentos y/o títulos que se hubieren realizado por los meses de mayo y junio de 2025. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YAMELIS MARGOTH ROSARIO CASTILLO

Demandado: ANDRES FELIPE PEREZ RIONDO

Radicación: 25718408900120230060300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación que para el pago hace el señor ANDRES FELIPE PEREZ RIONDO a favor de la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO en documento glosado a folio 037 del expediente digital, a fin de que reclame y cobre los descuentos de los meses de mayo y junio de 2025. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOELIS DEL CARMEN JULIO BRAVO

Demandado: CLAUDIO ANTONIO CONEO LLORENTE

Radicación: 25718408900120230060800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación que para el pago hace el señor CLAUDIO ANTONIO CONEO LLORENTE a favor de la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO en documento glosado a folio 038 del expediente digital, a fin de que reclame y cobre los descuentos y/o títulos que se hubieren realizado dentro de este proceso. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MARCELA JUNIELES BLANCO

Demandado: ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA

Radicación: 25718408900120230066700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación que para el pago hace el señor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA a favor de la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO en documento glosado a folio 051 del expediente digital, a fin de que reclame y cobre los descuentos y/o títulos que se hubieren realizado por los meses de mayo y junio de 2025. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KAROL MARIE DONADO ARIAS

Demandado: ANA MATILDE ARIAS RAMIREZ

Radicación: 25719408900120240012900

Se reconoce a la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO como apoderada judicial de KAROL MARIE DONADO ARIAS en la forma y términos a que se contrae el memorial poder conferido glosado a folio 052 del expediente digital.

Se tiene por revocado el poder que había conferido la parte demandante al Dr. MANUEL JOSE POLO RIVERA en los términos del memorial glosado a folio 051 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROMARIO ANTONIO REGINO FUENTES

Demandado: PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOS

Radicación: 251379408900120240016000

Se reconoce a la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO como apoderada judicial del señor ROMARIO ANTONIO REGINO FUENTES en la forma y términos a que se contrae el memorial poder conferido glosado a folio 053 del expediente digital.

Se tiene por revocado el poder que había conferido el demandante al Dr. MANUEL JOSE POLO RIVERA en los términos del memorial glosado a folio 052 del expediente digital.

Se decreta el levantamiento del embargo de la mesada pensional que percibe la señora PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOZ en la FIDUPREVISORA. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor pagador de dicha entidad. Lo anterior acorde con lo solicitado por la apoderada demandante en documento que obra a folio 057 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: PEDRO MANUEL GOMEZ HERNANDEZ

Demandado: NIEVES DEL SOCORRO SIBAJA POSADA

Radicación: 25718408900120240016400

Se reconoce a la Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO como apoderada judicial del señor ROMARIO ANTONIO REGINO FUENTES en la forma y términos a que se contrae el memorial poder conferido glosado a folio 040 del expediente digital.

Se tiene por revocado el poder que había conferido el demandante al Dr. MANUEL JOSE POLO RIVERA en los términos del memorial glosado a folio 039 del expediente digital.

Se decreta el levantamiento del embargo del salario que percibe la señora NIEVES SIBAJA POSADA en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor pagador de dicha entidad. Lo anterior acorde con lo solicitado por la apoderada demandante en documento que obra a folio 057 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez